



Riohacha D.T.C., 22 de julio de 2022.

Proceso:	VERBAL ESPECIAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante:	ELECNORTE S.A. E.S.P.
Demandados:	ALMIS ANTONIO RAMIREZ FERNANDEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante SPENCER MANUEL MARTÍNEZ LUBO, contra la diligencia de Inspección Judicial del pasado dos (02) de junio del dos mil veintidós (2.022).

#### I. ANTECEDENTES

1. El día dos (02) de junio del dos mil veintidós (2.022), mediante auto notificado a través del estado número 34 del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022). este despacho procedió admitir y fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial.
2. En consecuencia, el apoderado judicial, presento recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta como fundamento del recurso que:

1. El artículo 28 de la Ley 56 de 1981 establece:

*“Artículo 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.”*

2. El artículo 372 del CGP establece en su numeral 10:

*“...10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

J. D.

Celular: 312 7763630, Teléfono: 727 0441

Correo electrónico: [j01cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 N° 15-58, piso 2 Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.



*En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.”*

3. Como se observa la inspección judicial del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 tiene un fin, el cual corresponde a asegurar que las empresas tengan el acceso al predio para adelantar la obra de utilidad pública.

4. Por otro lado, el artículo 372 del CGP en su numeral 10, segundo inciso advierte “EN LOS PROCESOS QUE SEA OBLIGATORIO PRACTICAR INSPECCIÓN JUDICIAL” por lo que se debe analizar es si en virtud de las modificaciones que sufrió el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y la Ley 2099 de 2020, aún se contempla esa “Obligatoriedad” Consideramos que no y lo desarrollaremos en los puntos siguientes.

5. Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir, controlar la propagación y mitigar sus efectos, la cual fue prorrogada hasta el 30 de Junio de 2022 mediante Resolución No. 666 de fecha 28 de Abril de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. A su vez, el Congreso de la República expidió la Ley 2099 el 10 de julio de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones. Para el proceso que nos ocupa, se trae a colación el artículo 37 numeral ii de la Ley precitada, que otorga facultades al Juez respecto de la entrega de áreas en los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece:

*“Artículo 37. Racionalización de trámites: para proyectos eléctricos. Para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:*

*(...)*

*ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la INSPECCIÓN JUDICIAL. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.”*

7. En el marco de la emergencia sanitaria que se encuentra vigente, es aplicable el Decreto 798 de 2020, en concordancia con la Ley 2099 de 2021, la calidad de utilidad pública e interés social del Proyecto STR-06-2016 según el art. 16 de la Ley 56 de 1981, como desarrollo del Principio De Prevalencia Del Interés General sobre el particular y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (Art. 2 Carta Política), el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que contiene un término mínimo para determinar el avance de la ejecución del proyecto, entre otros, y es procedente proferir la autorización de ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 798 de 04 de junio de 2020 expedido por el MME y el art. 37 numeral ii de la Ley 2099 de 2021.

8. El inmueble objeto de la presente demanda identificado con Matrícula Inmobiliaria N°210-52731, Lote sobre el inmueble denominado CARMENCHO UBICADO CENTRO

J. D.



POBLADO VILLA MARTIN.

Descripción de linderos:

En sentido RIOHACHA - CUESTECITAS Así:

ENTRADA: En 21.2 metros aproximadamente (en diagonal), con el predio denominado CARMENCHO DOS propiedad de Almis Antonio Ramírez Fernández; SALIDA: En 20.0 mts metros aproximadamente (en diagonal), con el predio denominado EL TRIANGULO propiedad de LA NACIÓN, Ocupante: Almis Antonio Ramírez Fernández; COSTADO IZQUIERDO: en 696,0 metros aproximadamente con el mismo predio que se grava, COSTADO DERECHO: en 698,0 metros aproximadamente con el mismo predio que se grava; en la franja se encuentran las Torres 114 y 115.

9. El **principio de economía procesal** implica que se adelanten los procesos permitiéndole a el juez definirlos de una forma más expedita, más rápida, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente, garantizando el menor desgaste del aparato judicial.

10. De esta forma, los mencionados artículos expuesto en precedencia establecen las normas procedimentales en lo referente a que no es necesaria llevar a cabo **INSPECCIÓN JUDICIAL** para el inicio del proyecto el cual tiene como finalidad la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés general.

11. El presente recurso se fundamenta en los artículos 16, de la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985, integrado al Decreto 1073 de 2015; Artículos 33, 56, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 806 de 2020 y en el Decreto 798 de 2020, ambos expedidos el 4 de junio de 2020; En la Resolución No. 385 de 2020 prorrogada a su vez por la Resolución No. 666 de fecha 28 de Abril de 2022. Se hace especial hincapié en la observancia que debe tenerse de las normas procesales, las cuales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento (Art. 13C.G.P.)

Por todo lo anterior, no debe el honorable despacho sustentar la necesidad de realizar la inspección judicial fundamentada en un artículo donde se establece la OBLIGATORIEDAD para el proceso, cuando la norma especial no lo contempla.

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a examinar nuevamente el expediente encontrando que efectivamente esta agencia judicial fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia para el día doce (12) de julio de la presente anualidad; que conforme al numeral primero del artículo 372 del C.G.P., aplicable al caso dado que en la ley especial esto es, la ley 56 de 1.981, no existe regulación sobre la materia por lo que es consecuente es aplicable la

J. D.



ley general. Así entonces, la referida norma dispone que: *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”*

Así entonces, entiende esta judicatura que el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante es improcedente por ende no tiene vocación de prosperar conforme a lo expuesto previamente y con base en lo manifestado esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto del dos (02) de junio del dos mil veintidós (2.022), mediante el cual este despacho procedió a admitir y fijar fecha de inspección judicial. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth María Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf08dd55db637562d667b3bdcf04a803fd1756ad4f46bf7d202f172bd59cfd5**

Documento generado en 22/07/2022 11:18:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**